

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MERCADERES CAUCA

AUTO No. 351

Mercaderes, Cauca, doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 194504089001 2018-00192-00

DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL NIT. 800020684-5

DDO: YIVIER JAIRO SOSCUE DIAZ.

A continuación, el despacho estudiará si es procedente o no seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

Sea lo primero indicar que el artículo 440 del Código General del Proceso señala en su inciso segundo “...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, en el expediente se observa que en el presente asunto se libró auto de mandamiento de pago en fecha 17 de Enero de 2019, por otra parte, el demandante envió a través de empresa de correo certificado la comunicación de que trata el artículo 291 C.G.P., teniendo en cuenta que la empresa de correo 472 certifica que no se pudo realizar la citación para notificación personal, porque el demandado es desconocido en el lugar y no reside en la vereda los planes y en aras de garantizar al máximo su derecho de defensa y contradicción el despacho conforme al artículo 293 del C.G.P, se dispuso a ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de YIVIER JAIRO SOSCUE DIAZ, para que compareciera a notificarse personalmente del mandamiento de pago en su contra del presente proceso, donde no compareció y se nombró CURADOR AD LITEM dando este continuidad al proceso y donde no se propusieron excepciones.

Por los expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca

RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado YIVIER JAIRO SOSCUE DIAZ, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Para tal efecto téngase en cuenta la suma de \$150.000 como agencias en derecho. Secretaria proceda a su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

  
JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No. 351 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 13 DE JULIO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 048) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.